

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

SALA CIVIL FAMILIA

M. P. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: RAMIRO QUIROGA SEGURA

DEMANDADO: EDGAR LEONARDO FLOREZ Y OTRA

RADICADO: 2013 – 00115 – 01 **INTERNO:** 365/2020

LEONARDO CASTRO MANRIQUE, apoderado de la parte actora y accionada en reconvención; dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto de fecha 22 de febrero de los corrientes, mediante el cual se negó la practica de la prueba solicitada en segunda instancia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

De entrada, debo aceptar que, tal y como se me reprocha en el auto impugnado, la prueba de marras fue solicitada por mi ante el a quo, siendo denegada, decisión contra la cual interpuse los recursos de ley, que a la postre resultaron infructuosos por ser declarados extemporáneos, fruto esto de una discrepancia de interpretación con el despacho sobre los efectos de la solicitud de aclaración y complementación previa que había presentado en cuanto a la ejecutoria de la providencia.

Sin embargo, este fracaso procesal resulta irrelevante a la hora de establecer la procedencia del decreto de la probanza dentro del trámite de la alzada, como se pasa a analizar.

Es sabido que el predio objeto de la conflagración que dio origen al presente proceso se encuentra afectado a la construcción de una obra público a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI -. La inscripción de dicha afectación se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, el cual fue aportado desde los albores del proceso.

Aunque a priori pudiera pensarse, como lo hace el Tribunal en el auto atacado, que se trata de un hecho previo, que ya existía al momento de iniciarse el proceso, debe repararse también en que una obra pública no es una situación instantánea en el tiempo, sino que se prolonga en el, a veces durante años, como en el caso presente y puede ir mutando sus efectos; en especial cuando han pasado ya ocho años desde entonces.

Así ha sucedido con el llamado proyecto vial Zona Metropolitana de Bucaramanga, en virtud del cual se libró propuesta de compra y negociación respecto del predio de nomenclaturas Carrera 15A N.º 4N – 06 y Calle 4N N.º 15 -27 de Bucaramanga, identificado con número de matrícula inmobiliaria 300252909, mismo que es el centro de debate dentro del presente proceso.

Dentro de la documentación que acompañé a la objeción contra el dictamen pericial inicial, se encuentra prueba suficiente de los siguientes hechos:

- La obra pública que afectaba el inmueble y el consiguiente proceso de negociación de adquisición del predio por parte de la ANI fue paralizada por desacuerdos con el contratista y, al momento de allegar la documentación – hace más de dos años – aún no se había reactivado.
- A mi mandante igualmente se le ofreció una compensación denominada “factores sociales”, por cuenta de la pérdida de su lugar de trabajo al tener que se entregado para la ejecución de la obra.
- El propietario del predio envió una carta a mi mandante solicitándole la entrega de su bodega por cuenta la misma iba a ser demolida dentro del proyecto de obra vial de la ANI.
- En las respuestas allegadas se evidencia que el suscrito solicitó directamente la información respecto de la cual se pide que se oficie, pero se me respondió negativamente por tratarse de datos bajo reserva legal.

Si bien el propietario del predio y demandado inicial afirma que la negociación con la ANI afecta sólo una parte del predio y que, coincidentalmente, la parte que se quemó fue precisamente la que no iba a ser afectada por la obra, lo cierto es tenemos su sola información sin ninguna prueba que la ratifique.

Por el contrario, las pruebas que el suscrito ha aportado indican que la negociación si abarca la totalidad del predio, incluyendo el sitio de la conflagración, y que los propietarios del inmueble recibirán, si no es que han recibido ya total o parcialmente, el valor comercial del predio, a título de indemnización, de parte de la agencia pública ya tantas veces mencionada.

Esta última situación implicaría indudablemente un enriquecimiento sin causa para los demandados y demandantes en reconvencción pues aquí están pidiendo, y se les reconoció en la sentencia de primera instancia, una millonaria indemnización por un predio que, al parecer, igualmente debía ser demolido para ser entregado a la ANI y que ya fue, o va a ser pagado por esta.

Pero, por supuesto, la única forma de saber esto es oficiando a la entidad señalada para que sea ella misma quién aclare estos puntos, prueba totalmente procedente pues, como ya lo indique, no se trata de establecer la situación del inmueble al momento de presentarse la demanda, **sino hoy día, ocho años después,** cuando se evidencia que sea han presentado cambios sustanciales en la ejecución

de los trabajos y las negociaciones, (son hechos posteriores) todo lo cual tiene directa incidencia en lo discutido en el presente proceso.

Por las razones expuestas solicito revocar la providencia recurrida y, en su lugar, acceder al decreto de la prueba.

Atentamente,



LEONARDO CASTRO MANRIQUE
C.C. 13.748.997 DE BUCARAMANGA
T.P. 128.940 DEL C.S.J.